



**RESOLUCIÓN 179/2019, de 4 de junio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamaciones interpuestas por D. XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamaciones acumuladas núms. 107/2019 y 108/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 29 de enero de 2019 el ahora reclamante presentó una solicitud de información, dirigida al Ayuntamiento de Dos Hermanas, referida a lo siguiente:

“AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

“OFICINA DE TRANSPARENCIA Y EN SU CASO AL ÓRGANO EQUIVALENTE EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014 DE 24 DE JUNIO DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA



"[Nombre y datos del solicitante], solicita el listado y datos públicos de las autorizaciones o en su caso licencias de venta ambulante concedidas por el Ayuntamiento del mercado de venta ambulante de Montequinto que tiene lugar periódicamente los domingos por la mañana y que se encuentra en la explanada del instituto Hermanos Machado a la espera de ser trasladado a los aparcamientos del metro de Sevilla de Condequinto.

"Ruego se me comuniquen a la mayor brevedad el plazo máximo para facilitar la información solicitada, siendo la vía preferente el correo electrónico.

"El formato preferente solicitado para las comunicaciones es el correo electrónico".

**Segundo.** El mismo día 29 de enero de 2019, el reclamante dirigió otra solicitud de información al Ayuntamiento de Dos Hermanas, con el siguiente contenido:

"AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

"OFICINA DE TRANSPARENCIA Y EN SU CASO AL ÓRGANO EQUIVALENTE EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014 DE 24 DE JUNIO DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

"[Nombre y datos del solicitante], en virtud de la ley antes mencionada solicita copia del acuerdo o documento equivalente entre el Ayuntamiento y la Asociación de Comerciantes Ambulantes Interculturales para la gestión del mercado de venta ambulante de la barriada de montequinto que tiene lugar periódicamente los domingos por la mañana y que se encuentra en la explanada del instituto Hermanos Machado a la espera de ser trasladado a los aparcamientos del metro de Sevilla del barrio de Condequinto.

"Ruego se me comuniquen a la mayor brevedad el plazo máximo para facilitar la información solicitada, siendo la vía preferente el correo electrónico.

"El formato preferente solicitado para las comunicaciones es el correo electrónico".



**Tercero.** El 5 de marzo de 2019 el Coordinador de Consumo del Ayuntamiento de Dos Hermanas envió correo electrónico al reclamante, informándole que “en sesión de Junta de Gobierno Local de fecha veintiocho de septiembre de 2018, se acordó iniciar procedimiento para celebrar el Mercadillo ambulante en los aparcamientos de Metro en la estación de Condequinto, sin que hasta la fecha se haya realizado otra gestión al respecto”.

**Cuarto.** Con fecha 11 de marzo de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida por el Ayuntamiento, por “no recibir dicho documento”.

**Quinto.** El 15 de marzo de 2019 se dirige comunicación al reclamante informándole acerca de la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. En la misma fecha, se solicita al Ayuntamiento de Dos Hermanas, informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información. Dicha solicitud es asimismo comunicada por correo electrónico a la Unidad de Transparencia o equivalente del Ayuntamiento reclamado el 19 de marzo de 2019.

**Sexto.** El 5 de abril de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“En relación a la solicitud de información que ha tenido de entrada en este Ayuntamiento, en cuanto a la gestión del mercado de venta ambulante de la barriada de Montequinto. Al tratarse de un expediente en curso le remito la documentación que obra en el mismo:

“- Autorización de Metro de Sevilla para el uso de las instalaciones del aparcamiento de Condequinto.

“- Acuerdo de Inicio de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de septiembre de 2018, en la que se acordó el inicio del procedimiento para celebrar dicho mercadillo”.

**Séptimo.** Con fecha 4 de junio de 2019 se dicta Acuerdo de Acumulación de procedimientos que se tramitan con ocasión de la interposición de las citadas reclamaciones, por su identidad sustancial e íntima conexión.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2.a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el interesado solicitó conocer el “listado y datos públicos de las autorizaciones o [...] licencias de venta ambulante concedidas por el Ayuntamiento del mercado de venta ambulante de Montequinto que tiene lugar periódicamente los domingos por la mañana y que se encuentra en la explanada del instituto Hermanos Machado a la espera de ser trasladado a los aparcamientos del metro de Sevilla de Condequinto”, así como la “copia del acuerdo o documento equivalente entre el Ayuntamiento y la Asociación de Comerciantes Ambulantes Interculturales”.

El Ayuntamiento interpelado proporcionó al ahora reclamante información sobre la gestión relativa a la futura localización del mercadillo; asunto que, sin embargo, no se corresponde con el objeto de la solicitud, ya que con la misma se pretendía conocer las licencias de autorización que estén inscritas en el correspondiente registro, así como los acuerdos suscritos entre el Ayuntamiento y otras entidades. Pretensiones ambas que constituyen inequívocamente información pública a los efectos del antes citado artículo 2 a) LTPA.

En lo concerniente al “listado de licencias o autorizaciones”, dado que el acceso a esta información pudiera dar a conocer datos de carácter personal -el nombre y apellidos de la persona física autorizada-, resulta aplicable el artículo 26 LTPA, según el cual: *“De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”* (remisión esta última que ha de entenderse efectuada a la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que vino a derogar a la LO 15/1999).

A este respecto, el artículo 15 LTAIBG establece un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. De acuerdo con el primer párrafo del art. 15.1 LTAIBG, el máximo nivel de tutela se proporciona a los datos personales *“que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias”* toda vez que *“el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso”*. Inmediatamente después, en lo relativo a la intensidad de la garantía, se encuentran los datos personales *“que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera*



*datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor”, ya que “el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley” (segundo párrafo del art. 15.1 LTAIBG).*

Por su parte, el artículo 15.3 LTAIBG establece sobre el particular: *“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.*

Pues bien, en la medida en que los datos personales que puedan aparecer en la documentación solicitada (las licencias) no parecen reconducibles a las “categorías especiales de datos” mencionadas en el artículo 15.1 LTAIBG, se hace evidente que la cuestión ha de resolverse de conformidad con la ponderación a la que alude el artículo 15.3 LTAIBG. Ponderación que, a juicio de este Consejo, debe conducir con claridad a conceder el acceso a la información solicitada. En efecto, ha de tomarse en consideración que los datos meramente identificativos de los titulares ya han de ser públicos *per se* por la necesaria publicación que ha de efectuarse durante el procedimiento de adjudicación; lo cual, unido al evidente interés público que conlleva para la generalidad de la ciudadanía conocer el procedimiento adjudicatorio, no puede sino llevar a estimar esta pretensión del reclamante relativa a las licencias o autorizaciones concedidas en el mercadillo que, en el momento de la solicitud de información, se celebraba en la explanada del Instituto.

**Cuarto.** Y respecto a la “copia del acuerdo o documento equivalente entre el Ayuntamiento y la Asociación de Comerciantes Ambulantes Interculturales”, dado que la entidad municipal no ha alegado ningún límite ni causa de inadmisión que justifique retener la información, no procede sino estimar la reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información pública a la que hemos hecho referencia en el Fundamento Jurídico Segundo de esta Resolución. En consecuencia, el Ayuntamiento deberá ofrecer al solicitante una copia del acuerdo, con disociación de los datos de carácter personal que eventualmente pueda contener, salvo la identificación de los cargos firmantes del instrumento. Y en la hipótesis de que no existiere este documento, el Ayuntamiento deberá transmitir expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar las reclamaciones presentadas por D. XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información pública solicitada de acuerdo con lo expresado en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente